

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 01 de febrero de 2024. Señor Juez, le informo que frente a las excepciones propuestas por el ejecutado, dentro del término concedido, hubo pronunciamiento de la parte demandante. Provea.

LINA ROCÍO PAREJA QUINTERO.

Secretaria.



RADICADO: 05001 31 10 005 **2021 00314** 00

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que la demandante a través de su apoderado, solicita se le conceda amparo de pobreza, toda vez que no cuenta con los medios para costear los gastos propios del proceso.

Frente al tema, el artículo 151 del C. G. del P., establece:

"...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, (...)"

A su paso, el inciso primero del artículo 152 ibidem, es del siguiente tenor:

"...El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso..."

De lo dicho y transcrito se desprende que es factible, concederle a la señora Lina Marcela Velásquez Montoya, el amparo de pobreza solicitado, y en consecuencia, la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

No hay lugar a designarle abogado a la demandante, habida cuenta que comparece a la actuación por conducto de apoderado.

Ahora bien, respecto de las excepciones previas propuestas, a las mismas no se les dará trámite, toda vez que no se le dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que las mismas no fueron alegadas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Así las cosas y vista la constancia que antecede, conforme a lo establecido por el numeral 2° del artículo 443 del C. G. del P., se cita a las partes trabadas en la Litis a la AUDIENCIA consagrada en el artículo 392 ib., para lo cual se señala el día MIÉRCOLES TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 a.m.).

Se procede a decretar las pruebas solicitadas, así:

A.) PARTE DEMANDANTE: Solicitó las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Se incorporan las aportadas con la demanda y con el pronunciamiento a las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolverán los ejecutados en la misma fecha y hora fijadas.

TESTIMONIAL: No se decreta la misma, toda vez que no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba, como lo establece el artículo 212 del C. G. del P.

B.) PARTE DEMANDADA: Solicitó las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Se incorporan las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolverá la demandante en la misma fecha y hora fijadas.

TESTIMONIAL: No se decreta la misma, toda vez que no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba, como lo establece el artículo 212 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará las consecuencias del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

(...).

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le

impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Toda vez que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del aplicativo Microsoft Teams, tanto las partes como los apoderados deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c7131943944a4aa7237295cb5e16aa3c5d54d7990d478144546a8c1d409173**

Documento generado en 02/02/2024 03:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>